



G-0332/2025

México D.F., a 10 de Noviembre de 2025

**DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.(Edición vespertina)**

**A TODA LA COMUNIDAD DE COMERCIO EXTERIOR y ADUANAL:**

Hacemos de su conocimiento que la Presidencia de la República, publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 07/11/2024, el Decreto citado el rubro.

A continuación, se dan a conocer las cuotas de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS) que aplican en materia de comercio exterior, a partir del 1 de enero de 2026:

Se reforman varios artículos y fracciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para incorporar modificaciones específicas. Destacan reformas en el artículo 1o., particularmente en su párrafo tercero anteriormente decía **Distrito Federal, ahora dice , la Ciudad de México**

En el artículo 2o., donde la fracción I, inciso C), ve cambios en sus primeros tres párrafos y el inciso G), junto con la fracción II, inciso B), en su párrafo primero.

**Tabacos labrados**

El aumento del impuesto sobre los tabacos labrados en México, que forma parte de las reformas a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) para 2026, implica los siguientes cambios clave:

- La tasa ad valorem para cigarros, puros y otros tabacos labrados se incrementa del 160% al 200%. Esto significa que por cada 100 pesos de precio base, el impuesto pasará de 160 a 200 pesos.
  - La tasa para puros y otros tabacos hechos a mano sube del 30.4% al 32%.
  - Se crea el numeral 4 del inciso C) que grava otros productos que contengan nicotina con una tasa del 100%, estableciendo un nuevo impuesto para estos productos que antes no estaban considerados.
- ....

En el artículo 2o., donde la fracción I, inciso C)

**C) Tabacos labrados y otros:**

1. Cigarros. .... 200%
2. Puros y otros tabacos  
labrados. .... 200%
3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a  
mano. .... 32%

4. Otros productos que contengan  
nicotina ..... 100%

...

Para efectos del artículo 2o., fracción I, inciso C), segundo párrafo, se pagará una cuota de \$1.1584 por cigarro enajenado o importado

Para el tercer párrafo del artículo 2 de la Ley del IEPS se agrega la siguiente disposición: en el caso de otros productos que contengan nicotina, se aplicará la cuota correspondiente al resultado de dividir el contenido de nicotina que contengan dichos productos entre 8, sin considerar cualquier otra sustancia que no contenga nicotina con la que estén elaborados.

### Bebidas Saborizadas

Conforme a lo establecido en el artículo 2o., fracción I, inciso G), se indica lo siguiente

Las bebidas saborizadas y sus concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos, así como jarabes o concentrados para preparar estas bebidas en envases abiertos con aparatos automáticos, que contengan azúcares o edulcorantes añadidos, están sujetas a cuotas de impuesto de **\$3.0818 por litro para azúcares y \$1.5000 por litro para edulcorantes.**

El impuesto para concentrados se calcula según los litros de bebida que se puedan obtener conforme a las especificaciones del fabricante. Estas cuotas también aplican a bienes del inciso F) cuando contengan azúcares o edulcorantes, sumándose al impuesto correspondiente. Las cuotas se actualizan anualmente con un factor conforme al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación y se publican en el Diario Oficial en diciembre para entrar en vigor el 1 de enero siguiente.

### Videojuegos

Se adiciona el inciso K) fracción I del artículo 2 de la LIEPS

Se grava con un impuesto del 8% la venta al público general de videojuegos en formato físico con contenido violento, extremo o para adultos, no aptos para menores de 18 años. Esta disposición no aplica a la importación de dichos videojuegos.

Se adiciona el inciso D) fracción II del artículo 2 de la LIEPS

Los que se proporcionen en territorio nacional que permitan el acceso o descarga de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México y residentes en el país, en términos del artículo 18-B, primer párrafo y fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los siguientes supuestos: ..... 8%

Cuando el acceso o descarga de videojuegos con contenido violento, extremo o para adultos (no aptos para menores de 18 años) se realice mediante membresía o suscripción, la tasa del impuesto del 8% se aplicará únicamente al precio individual de cada videojuego gravado, siempre que en el comprobante se desglosen por separado. Si no se desglosan, se entenderá que el 70% del pago corresponde a los videojuegos y el impuesto no podrá ser menor al que correspondería si se hubiera pagado por separado ese servicio digital. Esta medida busca una tributación justa y proporcional en plataformas que ofrecen catálogos de videojuegos bajo suscripción.

## Aspectos a considerar

**En el artículo 3 (Definición de conceptos)** de la ley del IEPS se encuentran los siguientes cambios:

- Se crea el inciso D) de la fracción VIII respecto a la definición de otros productos que contengan nicotina.
- Se utiliza la palabra edulcorantes (fracción XVIII).
- Se crea la fracción XX BIS respecto a la definición de edulcorante.
- Se crean las fracciones XXXVIII y XXXIX respecto a los Videojuegos.

**Para el artículo 5 (Fecha de pago y compensación del IEPS)** de la ley del IEPS se modifico el segundo párrafo indicando lo siguiente:

Se incorpora al texto lo siguiente la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el contenido de nicotina de otros productos que contengan nicotina enajenados en el mes, entre 8 o productos que contengan nicotina,

### **Se crea el artículo 5-A BIS (Retención del IEPS)**

Las plataformas digitales de intermediación que cobren el IEPS por cuenta del prestador deberán:

- I. Retener el 100% del IEPS cobrado a personas físicas o morales residentes en México o residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten servicios digitales, sustituyendo al prestador en la obligación de pago, considerando el impuesto retenido como pago definitivo.
- II. Cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 18-J, fracción II, incisos b), c) y d), y último párrafo de la Ley del IVA, respecto al IEPS causado conforme al artículo 2o., fracción II, inciso D) de esta Ley.

### **Tercer párrafo del artículo 7 (Qué se entiende por enajenación ) de la ley del IEPS**

Se considera **enajenación** el retiro de bienes del lugar de fabricación o almacén, empaquetados y sin destino a comercialización. El impuesto se debe pagar antes del día 17 del mes siguiente al retiro, tomando como base el precio promedio de venta de los últimos tres meses: al detallista para cigarros y nicotina, y el promedio de enajenación para puros y tabacos labrados.

### **Artículo 8 de la ley del IEPS (No se pagará el impuesto establecido en esta Ley)**

#### Fracción I

- En el inciso D) se incorpora el siguiente texto "u otros productos que contengan nicotina "
- Inciso F) se incorpora el siguiente texto "que exclusivamente contengan todas y cada una de las substancias a que se refiere la fracción XXI del artículo 3o. de esta Ley. "
- Se crea el inciso J) respecto a productos que contengan nicotina

### **Artículo 10 Momento en el que se causa el IEPS en la enajenación de bienes**

Se incorpora al primer párrafo lo siguiente "otros productos que contengan nicotina"

### **Artículo 11 Determinación de la base gravable en enajenación de bienes**

Se incorpora al segundo y cuarto párrafo lo siguiente "otros productos que contengan nicotina"

### **Artículo 13 Importaciones exentas del pago del IEPS**

Para la fracción VII se añade lo siguiente que exclusivamente contengan todas y cada una de las substancias a que se refiere la fracción XXI del artículo 3o. de esta Ley.

### **Artículo 14 Determinación de la base gravable en importación de bienes**

Se incorpora el siguiente texto "otros productos que contengan nicotina"

### **Artículo 18 Cálculo del IEPS por la realización de juegos con apuestas y sorteos**

Se reforma el presente artículo creando un sexto párrafo

"Cuando se trate de los servicios a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso B), segundo párrafo de esta Ley, para calcular el impuesto se considerará como valor el total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes en la realización de los juegos o sorteos, independientemente de su denominación, sin disminución alguna"

### **Se crea el Artículo 18-B**

Tratándose de los servicios digitales a que se refiere el artículo 2o., fracción II, incisos B), segundo párrafo y D) de esta Ley, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en dicho territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

### **Artículo 19 (Obligaciones de los contribuyentes que pagan el IEPS)**

- Fracción IV se reforma para indicar lo siguiente
- Los productores e importadores de cigarros y otros productos que contengan nicotina, deberán registrar ante las autoridades fiscales, conjuntamente con su declaración de pago correspondiente al primer mes de cada año, la lista de precios de venta por cada uno de los productos que enajenan, clasificados por marca y presentación, señalando los precios al mayorista, detallista y el precio sugerido de venta al público.
- Fracción IX se incorpora lo siguiente otros productos que contengan nicotina / la cantidad de miligramos de nicotina contenida en los productos enajenados, según corresponda.
- Fracción XXIII se incorpora al texto la palabra edulcorantes

**Se crea el artículo Artículo 20-A.-** Las personas a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso D) (acceso o descarga de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, ) de esta Ley,

**Para el artículo 27 de la ley del IEPS** se modifica "El Distrito Federal" por "La Ciudad de México "

Transitorios
--------------

### **Segundo transitorio**

La cuota prevista en el segundo párrafo del inciso C), de la fracción I,( **Tabacos labrados y otros:** ) del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios del presente Decreto, **entrará en vigor el 1 de enero de 2030.**

Durante los ejercicios fiscales de 2026, 2027, 2028 y 2029, las cuotas aplicables serán las siguientes:

Ejercicio Fiscal	Cuota
<b>2026</b>	<b>\$0.8516</b>
<b>2027</b>	<b>\$0.9197</b>
<b>2028</b>	<b>\$0.9932</b>
<b>2029</b>	<b>\$1.0726</b>

Las cuotas establecidas en el párrafo anterior, **no estarán sujetas a lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso C), de la fracción I, (se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año)** del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

### **Tercero transitorio**

Tratándose de la enajenación de bienes o de la prestación de servicios, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro

No obstante lo anterior, los contribuyentes podrán acogerse a lo siguiente:

- a) Tratándose de la enajenación de bienes o de la prestación de servicios que con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto hayan estado **afectas a una tasa o cuota del impuesto especial sobre producción y servicios menor a la que deban aplicar con posterioridad a la fecha mencionada, se podrá calcular el impuesto especial sobre producción y servicios aplicando la tasa o cuota que corresponda conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, siempre que los bienes o los servicios se hayan entregado o proporcionado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha.**
- b) En el caso de la enajenación de bienes o de la prestación de servicios que con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto **no hayan estado afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios y que con posterioridad a la fecha mencionada queden afectas al pago de dicho impuesto, no se estará obligado al pago del citado impuesto, siempre que los bienes o los servicios se hayan entregado o proporcionado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha.**

Se exceptúa del tratamiento establecido en los incisos anteriores a las actividades que se lleven a cabo entre contribuyentes que sean partes relacionadas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, sean o no residentes en México.

La presente disposición ya se encuentra integrada en la base de datos de CAAAREM para su consulta. ☺

**ATENTAMENTE**

**RUBEN DARIO RODRIGUEZ LARIOS**

**DIRECTOR GENERAL  
RUBRICA**[PPR/UMB/EAA](#)

*Todos los derechos reservados. El material puede estar registrado y protegido por derechos de autor; se permite la reproducción, por cualesquier medio - incluido los electrónicos- con fines no comerciales, de los contenidos (texto e imágenes) que aparecen en esta web, siempre que se reproduzca en su totalidad, se respete la integridad de los mismos, se hagan conforme a las buenas prácticas, así como que se cite expresamente la fuente y nombre del autor.*